

Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones de los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 15 DE ENERO DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 36

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 de Diciembre último se me comunica la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Presupuestos.—Circular n.º 3.º.—El Sr. Ministro de Hacienda dijo en 12 del presente mes al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:—He dado cuenta á la REINA (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 25 de Junio último, manifestando seria conveniente que para evitar las dudas y continuas reclamaciones que se suscitan sobre la inteligencia del Real decreto de 25 de Febrero de 1848, se declare si la suspension de los arbitrios que afectaban las primeras materias y demas efectos necesarios á la fabricacion de que trata el artículo 2.º del mismo, se refiere únicamente á las Capitales de provincia, y puntos habilitados, atendiéndose á su literal sentido, ó si se hace estensivo á los demas puntos del Reino, como puede inferirse de la Real orden de 28 de Mayo de este año dirigida á ese Ministerio con motivo de un expediente promovido en la Vega de Rivadeo; y S. M. teniendo presente que las mismas razones que aconsejaron la libertad de derechos para todos los artículos considerados como primeras materias de la fabricacion, existen para que no sean gravados por arbitrios provinciales ó municipales, ya sea en los puntos donde rigen los derechos de puertas, ó ya en los que solo se recaudan los de consumos, por que igual es el perjuicio que causaria á la fabricacion cualquier impues-

to que se estableciese; ha tenido á bien resolver que lejos de limitarse la escepcion á determinadas localidades, alcanza y debe alcanzar á toda la Nacion.—De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1856.—El Subsecretario.—Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 10 de Enero de 1851.—El Gobernador.—Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 37.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ZAMORA.

Se halla vacante la escuela de Villalba de la Lampreana, con la dotacion de 2000 rs. pagados de los fondos municipales, 10 fanegas de trigo que satisfarán los padres de los niños no pobres por el concepto de retribuciones y ademas 100 rs. que el Ayuntamiento abona al Maestro para renta de la casa en que habita. Los aspirantes á dicha escuela presentarán en la Secretaria de esta Corporacion, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el boletín oficial, sus solicitudes acompañadas del título ó copia de él, de la fé de bautismo y de una certification de buena conducta dada por el Alcalde y Párroco del pueblo en donde haya residido los seis últimos meses. Zamora 10 de Enero de 1851.—El Presidente.—Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.—P. A. D. L. C.—Faustino de Llano y Meras.

EDICTOS.

Núm. 38.

DON VALENTIN DE LOS RIOS Y Rios, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre, Abogado de los Tribunales del Reino, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, Gobernador de esta Provincia, y como tal Subdelegado de Rentas de la misma etc. etc.

Cito, llamo y emplazo á Bernardo Colino Donado, vecino de Sejas de Sanabria, para que á término de nueve dias comparezca en esta Subdelegacion á oír sentencia y ser emplazado para ante S. E. la Audiencia del territorio á donde ha de remitirse la causa seguida contra él y otros por aprehension de géneros y vino, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le señalarán por su rebeldía los estrados del Tribunal con quienes se entenderán las diligencias sucesivas y le pararán perjuicio. Zamora 11 de Enero de 1851. =El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.=L. Angel Bustamante.

Núm. 39.

DON ANTONIO SUAREZ Y SEQUEIROS, JUEZ de primera Instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Zamora hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal contra Roque Hernandez Martin, vecino de Villarrinn: vestido de calzon corto de paño pardo, zapatos andrajosos, chaqueta parda, ancho de cara, de bastante estatura y grueso, con un sombrero pequeño viejo, por el robo ejecutado en la madrugada de seis de Octubre último, de una mula y aparejos propia de D. Ramon Puente, vecino de Fermoselle, la misma que con otros efectos abandonó en el pueblo de Hinojosa de Duero, y á fin de lograr su captura, he acordado por auto de este dia dirigir á V. S. el presente, para que por medio del Boletin oficial de la provincia de su digno cargo, se sirva prevenir á los Alcaldes y demas dependientes de su autoridad procedan desde luego á su busca, y caso de ser habido le aprendan y remitan con toda seguridad, á mi disposicion, pues en ello se interesa la recta administracion de Justicia. Dado en en Bermillo de Sayago á 9 de Enero de 1851. =Antonio Suarez Sequeiros.=Tomás Hidalgo.

Núm. 40.

EL LICENCIADO D. JOSÉ SABATER Y NOBERGES, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á to-

(2)

das las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que, con el título de Nuestra Señora del Rosario, fundada en la Iglesia parroquial de Sta. María Magdalena, del lugar de Corrales, por D. Felipe Casaseca por sí y como marido de Doña Cecilia Palacios, vecinos que fueron de dicho pueblo de Corrales, la cual se halla vacante por haber contraído matrimonio D. Marcelino Casaseca su último poseedor, para que comparezcan en este Juzgado y escribanía del que refrenda, á esponer y deducir el que consideren les asista dentro de nueve dias que les concedo por segundo término; bajo apercibimiento que pasados les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo determinado en la instancia que ha promovido D. Pedro Palacios, vecino de Corrales, por sí y en representacion de uno de sus hijos, sobre que se le adjudiquen dichos bienes en concepto de libres, por corresponderle como pariente de los fundadores, conforme á lo dispuesto en la ley de las córtes de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno en su artículo primero. Zamora y Enero 8 de 1851. =José Sabater.=Por su mandado.=Estévan Rodriguez Vazquez.

ANUNCIO OFICIAL,

LOTERIA PRIMITIVA

NACIONAL.

Noticia de los cinco extractos sorteados en Madrid el Martes 7 de Enero de 1851.

Pr..... Extr. 77 Catalina Carro de Alejandro.
Seg..... Extr. 9 María S. Antonio de Manuel.
Ter..... Extr. 65 María Alvarez de Juan.
Cuart... Extr. 58 Antonia Rielo de José.
Quin... Extr. 73 Catalina Rodriguez de Justo.

NOTA. El premio de 2500 reales concedido en cada Extraccion de la Lotería primitiva á las huérfanas de Militares, Milicianos Nacionales y patriotas muertos en la gloriosa lucha que hemos sostenido por los legítimos derechos de S. M. Doña ISABEL II y las libertades de la Nacion, ha cabido en suerte con el primer extracto de la celebrada en este dia á Doña Antonia Grau y Torres, hija de D. Juan, Miliciano nacional de Vimbodí, muerto en el campo del honor.

PARTICULAR.

En la ciudad de Burgos se ha establecido una Fábrica de Loza factina, ó sea Barrilla artificial, cuyos productos son de superior calidad á los que de esta clase se han elaborado hasta el dia en el reino, y de muchos mas grados alcalímetros que los que contienen las Barrillas naturales: su precio en fábrica es á 36 rs. qq. castellano; y los pedidos pueden hacerse á D. Luis de S. Pedro, de aquella vecindad y Comercio.

15. El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía.

16. El que infrinjere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles.

17. El que arrojaré escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía.

18. El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policía.

19. El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

20. El que tirare piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.

21. El que entrare en heredad agena para coger frutos y comerlos en el acto.

22. El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

23. El que entrare en heredad agena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas.

24. El que entrare en heredad agena cerrada ó cercada.

25. El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado y cerrado.

26. El que infrinjere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

27. El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este Código.

Art. 496. El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 487 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

Art. 497. El dueño de ganados que entraren en heredad agena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con multa de 1/2 duro á 4.

Art. 498. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que no esceda de dos duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 499. El que entrare en monte ageno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no esceda de dos duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

TITULO II.

Disposiciones comunes á las faltas.

Art. 500. En la aplicacion de las penas de los dos titulos anteriores procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los límites de

cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 501. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 502. Caerán siempre en comiso:

1º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legitimos ó buenos.

4º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5º Las medidas ó pesos falsos.

6. Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 503. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresados en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 504. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro, de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor del tercero serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero 2 Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Disposicion final.

Art. 506. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 7º.

Disposiciones transitorias.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este Código, se observarán las reglas siguientes:

1ª Para la ejecucion de lo dispuesto en el art. 7º mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicacion del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas y por la jurisprudencia general; no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero,

2.^a Las mujeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion presidio ó prision cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, y se procurará reunir en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.

3.^a Los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ser destinados por ahora, á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la Audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la Península, ó en las Islas Baleares ó Canarias.

4.^a Los sentenciados á prision mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la Península ó en las Islas Baleares ó Canarias.

5.^a Los sentenciados á presidio y prision correccional podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

6.^a Los sentenciados á arresto mayor, que segun la disposicion del art. 111 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena, conforme á lo prevenido en la regla anterior, en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mugeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido dedicándose á las labores propias de su sexo.

LEY PROVISIONAL REFORMADA

prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del código penal.

Por ahora, y hasta que se publiquen el Código de procedimientos la ley constitutiva de los Tribunales, se observarán en la aplicacion de las disposiciones del Código penal las reglas siguientes:

1.^a Los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal.

A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se estenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y resumen de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

2.^a En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el Alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata la regla anterior, asi como las notificaciones.

3.^a Los Alcaldes y sus Tenientes no admitirán en estos juicios ningun género de escritos, ni permitirán informes orales de letrados.

4.^a Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia; extendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

(4)

El Alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en la regla 2.^a

5.^a Los Alcaldes-corregidores, como Autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas ni de los juicios de paz.

6.^a Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las funciones gubernativas donde haya Alcaldes y Tenientes de Alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevencion con los Tenientes cuando las atenciones del Gobierno se lo permitan.

7.^a Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los Tenientes y el de los Juzgados de primera Instancia, si el de los primeros fuere mayor, conocerán todos los Tenientes, y si menor, solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 6.^a en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real óden de 1.^o de Julio de 1848.

8.^a Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

9.^a Los Jueces de primera instancia cuidarán de que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos Partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta ley.

10. Las multas que en asuntos judiciales impongan los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y tribunales superiores.

11. De la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido.

12. Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el Alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion, y sin mas formalidad pasará al Juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se extenderá la diligencia de emplazamiento.

13. Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el Juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que por el escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas.

Acto continuo de la vista, el Juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.

14. En la instancia de apelacion ante el Juez de partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion anterior, se dictará sentencia, y archivándose el expediente en el Juzgado se remitirá al Alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

Se continuará

IMPRESA DEL BOLETIN.